



**P**or Real resolución de 5 de Agosto de 1796 se dignó el Rey perdonar la pena de muerte á los Desertores que habiendo hecho fuga á paises extranjeros, y no teniendo otro delito, se restituyesen á los dominios de S. M. y se presentasen en los pueblos de la frontera, mandando que sin necesidad de remitirlos á sus Cuerpos, se les destinase desde luego á servir por el término de diez años en el Regimiento fixo de Ceuta, ó en las Compañias de dotacion de los tres Presidios menores, dando aviso los Capitanes Generales á los respectivos Inspectores para noticia de los Cuerpos á que perteneciesen: que no se comprehendiesen en esta providencia los Desertores que se pasasen á los Moros, para los quales queria S. M. que subsistiesen en su observancia las penas establecidas; y que para los Desertores que se restituyesen de Portugal, ó fuesen entregados por aquel Gobierno, se observase la convencion de 11 de Marzo de 1778 subsistente entre ambas Coronas, y la Real órden expedida en su consecuencia con fecha de 23 de Julio de 1780.

Con la de 20 de Agosto último ha tenido á bien declarar S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que se decidan por estas reglas todos los casos de simple desercion á Potencias extranjeras, aunque sean entregados por estas los individuos, debiendo entenderse de igual valor la expresion de se restituyan ó los entreguen; y que se consulten á S. M. los demas.



Publicada esta Real resolucion en Consejo de Guerra de dos salas, ha acordado que yo la comunique á V. como lo executo, á fin de que la haga saber y cumplir en el distrito de su mando, avisando el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1798.

Juan Ibañez de la Renteria.